



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III SECRETARÍA ÚNICA

A, L J Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 36423/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00059324-5/2018-0

Actuación Nro: 2904010/2023

Ciudad de Buenos Aires.

VISTOS: Estos autos para resolver los recursos de apelación deducidos por el frente actor (actuaciones 364813/22; 364814/22; 364860/22; 23990/22 y 2411878/22) contra la sentencia que rechazó el amparo (actuación 2092080/22); y

CONSIDERANDO:

Las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen del Dr. Juan Octavio Gauna, fiscal ante la Cámara, a cuyos fundamentos que en lo sustancial son compartidos, corresponde remitirse por cuestiones de brevedad.

Los programas habitacionales del GCBA no contemplan las dificultades del colectivo actor para acceder a ellos, lo que ocasiona que dichas políticas no resulten adecuadas y no brinden un umbral mínimo de garantías exigible al Estado local.

A fin de subsanar la omisión del GCBA en brindar una asistencia adecuada al colectivo actor y ejecutar un plan acorde a sus particularidades corresponde establecer un plazo razonable, que se fija en noventa (90) días, en el que pueda compatibilizarse tanto la gravedad de la situación habitacional de la parte actora como la organización de la Administración y sus procesos.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a los recursos de apelación deducidos y ordenar al GCBA – Ministerio de Desarrollo Social- que en el plazo de noventa (90) días presente ante la instancia de grado un plan específico de acceso a los planes habitacionales para la población trans vulnerable residente en la Ciudad, con el fin de que puedan acceder a una solución habitacional definitiva.

El plan a presentar deberá incluir su difusión, plazos de ejecución y organismo encargado de llevar a cabo el programa. Asimismo, deberá efectuar un

relevamiento del colectivo afectado en cuanto a acceso a la vivienda y programas sociales.

Gabriela Seijas, en disidencia, dijo:

I. Las actoras representadas por el Defensor oficial de primera instancia y la Comunidad Homosexual Argentina (CHA) iniciaron acción de amparo colectivo contra el GCBA con el objeto de obtener un alojamiento adecuado. Alegaron su condición de mujeres transexuales, o su representación, e invocaron los términos de los artículos 43 de la Constitución Nacional y 14 de la Constitución de la Ciudad.

Afirmaron que las políticas públicas habitacionales de la Ciudad no contemplan las características del colectivo trans en estado de vulnerabilidad social.

II. Luego de ciertas contingencias procesales, el Dr. Martín Leonardo Furchi ordenó que las pretensiones tramitaran por expedientes individuales separados. Tal decisión fue apelada por la parte actora y revocada, por mayoría, el 28 de marzo de 2019.

III. Devueltas las actuaciones a la instancia de grado, el Dr. Roberto Gallardo ordenó la publicidad del proceso como demanda colectiva.

La Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (en adelante, FALGBT) adhirió a la demanda y solicitó al juez que ordenase al GCBA que pagara a cada actora un monto mensual y vitalicio, equivalente a un salario mínimo vital y móvil, hasta tanto se concrete una política pública específica y reparatoria que brinde una solución a la situación puesta de manifiesta en autos.

Luego de una serie de adhesiones individuales a la demanda, se confirió la representación del colectivo trans a la Defensoría CAyT 2, la CHA, la Defensoría LGBT y la FALGBT. La Asociación Civil 100% Diversidad y Derechos fue admitida como *amicus curiae* y varias personas se incorporaron a la causa y sus presentaciones fueron tenidas en cuenta por el juez de grado.

El 26 de junio de 2019, el juez resolvió que el amparo encuadraba dentro de la categoría de intereses individuales homogéneos y que lo debatido tenía como finalidad exigir una política gubernamental que procurara que el colectivo de



personas trans viera satisfecho el derecho a la vivienda del que se ve privado por causas de discriminación.

IV. El GCBA solicitó el rechazo de la demanda. Planteó la falta de legitimación de las actoras FALGBT y la CHA. Afirmó que los objetos sociales de las actoras no las facultaban para demandar con el alcance pretendido y que no estaba demostrada la afectación o perjuicio concreto y directo de derechos de incidencia colectiva.

Agregó que del escrito de demanda no se desprendía la afectación a derechos o intereses del colectivo representado, toda vez que no se encontraba acreditada la situación de vulnerabilidad habitacional de las personas trans, como colectivo, que es lo que permitiría un pronunciamiento judicial en los términos requeridos. Señaló que la condición de género no determina unidad alguna de evaluación de la situación de vulnerabilidad de quienes peticionan la solución habitacional, ni condiciona el resultado de dicho análisis.

Alegó la ausencia de caso, causa o controversia judicial en los términos de los artículos 106 de la CCABA y 116 de la CN. Indicó que la parte actora confundía la pretendida falta de protección al grupo que representa, motivada por discriminación, con una decisión que interpretaba el bloque de leyes de protección habitacional estableciendo prioridades para las personas que deberían obtener el grado máximo de protección habitacional y afirmó que no había comprobación en autos de la realidad del daño actual o inminente que se invoca. Sostuvo que el Poder Judicial no debe suplantar al Poder Ejecutivo o al Legislativo en lo que concierne a las políticas públicas o decisiones administrativas en materia de derechos sociales y que la intervención judicial en este tipo de temas de claro contenido político solo podía tener como efecto una interferencia innecesaria y sobreabundante.

Negó un incumplimiento legal y afirmó que la pretensión se adentraba en la zona de discrecionalidad del órgano ejecutivo, pretendiendo crear judicialmente una norma legal y ejecutoria, en violación al principio de división de poderes. Añadió que el GCBA cumple con la normativa de derechos sociales y no discrimina a persona o grupo alguno.

Por otra parte, se opuso a la pretensión de la FALGBT de que se pague a las actoras un monto mensual, consecutivo y vitalicio equivalente a un salario mínimo vital y móvil.

V. El 29 de agosto de 2022, el Dr. Martín Converset rechazó la acción de amparo (actuación 2092080/22).

El magistrado afirmó que no se acreditó la omisión inconstitucional denunciada, en tanto no hay una directiva constitucional que contenga el mandato concreto de asistir socialmente al colectivo de forma prioritaria frente a otros grupos desventajados en condiciones de vulnerabilidad y que, desde un punto de vista individual, nada impide requerir el ingreso a un programa habitacional a disposición de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.

El juez indicó que el legislador local ha establecido su política habitacional y ha definido las poblaciones prioritarias y categorías de individuos calificados dentro de quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. Recordó que según lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en el caso “Usabel”, para la procedencia de un amparo por omisión se requiere una manda concreta y específica.

Afirmó que no se demostró la inactividad legislativa alegada ni la lesión cierta y directa sobre los derechos de quienes conforman el colectivo representado, pues las políticas habitacionales del GCBA incluyen al grupo dentro de las personas consideradas vulnerables. De tal modo, afirmó, se esfuma la relación causal entre la inactividad y el perjuicio alegado y como prueba se su aserto mencionó que en un gran número de precedentes del fuero se ha consagrado tutela judicial habitacional a integrantes del colectivo.

VI. El Ministerio Público de la Defensa, la FALGBT y la Defensoría LGBT interpusieron recursos de apelación (acts. 364813/22 del 29/08/22; 364814/22 del 29/08/22; 364860/22 del 29/08/22; 2399044/22 del 02/09/22,



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III SECRETARÍA ÚNICA

ARANDO, LUZ JAZMIN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 36423/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00059324-5/2018-0

Actuación Nro: 2904010/2023

2411878/22 del 05/09/22, 2404404/22 del 05/09/22). La demandada contestó el traslado de los planteos de las coactoras en tiempo oportuno (acts. 384076/22 del 08/09/22, 2490306/22 del 11/09/22 y 2490300/22 del 11/09/22).

El recurso de la CHA (act. 2404404/22) fue declarado desierto.

VII. El Ministerio Público de la Defensa afirmó haber demostrado que la política pública del GCBA en materia de vivienda no funciona para el grupo actor, lo que en los hechos configura una discriminación por omisión. Remarcó que el tratamiento general no es eficiente para este sector por las detalladísimas situaciones de hecho descriptas en las pericias, tanto en los estudios cualitativos como cuantitativos presentados.

La FALGBT y la Defensoría LGBT apelaron en conjunto la sentencia. Señalaron que las políticas habitacionales que aplica el GCBA son insuficientes, no son idóneas y no alcanzan a la comunidad por no contemplar las particularidades del colectivo. Reclaman que el Poder Judicial inste a las instituciones del Estado local a diseñar una política pública que considere los derechos del colectivo.

VIII. Una vez arribado el expediente –a partir de la solicitud realizada por el fiscal– se convocó a las partes a una audiencia.

La audiencia se celebró el 6 de febrero de 2023. En dicha ocasión el Dr. Fernando Lodeiro, Defensor Oficial ante la Cámara, alegó que en la Ciudad faltaban políticas públicas especiales para el colectivo.

La Sra. María Rachid, en representación de la FALGBT, sostuvo que no hay una política pública sobre vivienda para el grupo. En el mismo sentido, la Sra. Marcela Romero señaló que no hay cupo laboral para cubrir las necesidades de las personas trans, todos los planes son para familias y no pueden acceder a una vivienda por los requisitos que se exigen, y afirmó que el GCBA debería tener una política de

vivienda, trabajo y salud para las personas trans. Añadió que debería haber viviendas para mujeres adultas mayores trans.

Luego del intercambio de opiniones se propuso a las partes generar algún tipo de diálogo, a través de una mesa de trabajo, a fin de lograr la autocomposición del conflicto.

La representación letrada del GCBA rechazó la propuesta. Afirmó que su representada no puede actuar más allá de sus obligaciones y deberes legales y que en consideración a los concluyentes argumentos de la sentencia de primera instancia rechazaba participar de una mesa de trabajo.

El Sr. Defensor ante la Cámara señaló que la presentación de la demandada es prueba de la ausencia de políticas públicas del GCBA para el colectivo y la falta de voluntad de crear nuevas políticas y alternativas para solucionar los problemas que se han planteado en la causa (actuación 466730/23).

En el mismo sentido, María Rachid, en su carácter de integrante de la Comisión Directiva de la FALGBT y Flavia Massenzio, titular de la Defensoría LGBT de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, sostuvieron que la negativa de la demandada a participar de una mesa de diálogo no resolvía la profunda problemática social que motivó el inicio del proceso (actuación 527249/23).

IX. Corrida la pertinente vista, el Dr. Juan Octavio Gauna propició que se hiciera lugar a los recursos, se revocara la sentencia dictada por el Dr. Converset el 29 de agosto de 2022 y que se hiciera lugar parcialmente a la demanda.

Enfatizó que las cuestiones planteadas involucran a un grupo que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad estructural que históricamente ha sido víctima de prácticas estigmatizantes y discriminatorias.

Reseñó normativa nacional e internacional, jurisprudencia y opiniones consultivas.

Afirmó que un escollo para el correcto tratamiento de la cuestión es la falta de información oficial. Indicó que la autoridad administrativa expuso que no hay datos oficiales sobre población trans en Buenos Aires. Agregó que esta falta de información no solo se comprueba a nivel local. Afirmó que la ley es clara en cuanto a



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III SECRETARÍA ÚNICA

ARANDO, LUZ JAZMIN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 36423/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00059324-5/2018-0

Actuación Nro: 2904010/2023

las obligaciones de monitoreo y control de los programas, como así también respecto de la obligación de publicar los resultados de estas actividades en la página web del GCBA. Destacó que el GCBA no ha aportado información relativa al impacto que generan sus políticas sociales en materia de vivienda con especial referencia al colectivo que integran las actoras. Concluyó que esta omisión de información es un factor que coadyuva a explicar por qué los programas sociales que lleva adelante la Ciudad en materia de vivienda no han dado una respuesta adecuada para los integrantes del colectivo trans que experimenta una evidente situación de exclusión estructural.

Afirmó que tampoco el GCBA ha intentado demostrar que ha empleado el máximo de los recursos disponibles para abordar la cuestión.

Tuvo en cuenta que la Administración ha acompañado información que da cuenta de la implementación de políticas específicas que tienen como destinatario al colectivo trans, en materia de salud, trabajo y educación (cf. informe de fojas 695/696 vuelta).

Estimó que la prueba producida en autos que ilustra acerca de la experiencia negativa de personas integrantes del colectivo trans al intentar obtener ayudas adecuadas en materia de acceso a la vivienda, sumado a los informes socio ambientales, relevamiento de hoteles y entrevistas producidos por el Ministerio Público de la Defensa, son elementos idóneos para demostrar que las soluciones habitacionales ofrecidas por el GCBA no son adecuadas.

Destacó que las personas integrantes del colectivo trans en situación de vulnerabilidad que residen en la Ciudad no consiguen créditos hipotecarios del Instituto de la Vivienda local (IVC), al no contar con los ingresos estables exigidos, sin calificar tampoco dentro del esquema de prioridades estipulado por dicha autoridad que promueve el beneficio para las familias con hijos y personas con discapacidad.

Reiteró que las personas que integran el colectivo, en su mayoría, tienen bajos e inestables recursos y no cuentan con acceso al empleo formal.

También está demostrado, según el fiscal, que el subsidio habitacional previsto en el Decreto 690/06 y sus modificatorios no soluciona eficazmente el déficit en materia habitacional que sufren las personas integrantes del colectivo, atento las barreras para el acceso a los hoteles y pensiones que habitualmente se utilizan en esta clase de programas. Ello se debe, afirma, a circunstancias de discriminación que se traducen en una muy baja oferta de lugares adecuados para vivir o bien, como consecuencia de lo anterior, en una oferta selectiva que demanda a los integrantes del colectivo pagos más onerosos que los que se requieren a otras personas.

Destacó que esta situación de discriminación, al estar vinculada al comportamiento de terceros, no es directamente imputable al Estado, si bien señaló que se encuentra comprobado que el GCBA no brinda de manera general, coordinada y sistemática asesoramiento ni acompañamiento para resolver el problema en forma progresiva.

Señaló que la utilización de los hogares y paradores que ofrece el GCBA, incluso limitando el examen a aquellos donde se admiten con un cupo a personas trans y travestis, no es adecuada al no representar una solución sostenible, porque se trata de ámbitos donde la intimidad de las personas no se halla debidamente resguardada, prevén estadías temporarias y la permanencia durante el día es excepcional.

Afirmó que no parece razonable que solo pueda darse respuestas caso por caso en el marco de un proceso judicial, frente a pedidos individuales de ayuda resueltos de manera desfavorable en sede administrativa cuando lo que se requiere en estas actuaciones es una solución que tenga en cuenta el derecho de acceso a la vivienda en su dimensión colectiva.

No es posible soslayar, añadió, las dificultades que supone acceder a la justicia para los grupos vulnerables. En definitiva, la gran cantidad de reclamos en materia de vivienda que requieren la intervención judicial solo refleja la crisis habitacional que se proyecta sobre el colectivo de personas en situación de vulnerabilidad y la insuficiencia del sistema de ayudas estatales.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III SECRETARÍA ÚNICA

ARANDO, LUZ JAZMIN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 36423/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00059324-5/2018-0

Actuación Nro: 2904010/2023

Afirmó que no puede tener acogida el argumento del GCBA que intenta deslindarse de responsabilidad alegando la ausencia de una ley formal, en tanto un sólido bloque normativo internacional, nacional y local reconoce el carácter operativo de los derechos sociales, a la vez que dispone que las autoridades estatales deben realizar sus máximos esfuerzos para lograr de manera progresiva, como meta básica, el acceso a una vivienda adecuada para todos los sectores de la población.

Consideró que la política pública que debe desplegarse en esta materia en el ámbito de la CABA viene dada con suficiente densidad a nivel constitucional y legal, lo que no resulta excluyente para que el Poder Ejecutivo, en el marco de sus competencias, diseñe y ponga en ejecución mecanismos para cumplir con los objetivos de la Ley 5261 contra la discriminación al momento de gestionar sus programas de acceso a la vivienda. Afirmó que muchos programas habitacionales en la Ciudad han sido implementados por decreto del Poder Ejecutivo.

Concluyó que al haberse verificado que las personas integrantes del colectivo trans que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad social y residen en la Ciudad no pueden acceder en condiciones de igualdad y sin discriminación a los beneficios contemplados en los programas de vivienda que ofrece el GCBA, el bloque de constitucionalidad determina que la Administración local debe adoptar en el marco de sus competencias medidas de acción positiva adicionales, orientadas a revertir dicha situación en forma progresiva, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Afirmó que el GCBA ha incurrido en una omisión inconstitucional que debe ser subsanada.

Recordó que la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, y que es incuestionable que no es función de la jurisdicción determinar qué planes concretos debe desarrollar el gobierno. Sin embargo, añadió, los derechos fundamentales que consagran obligaciones de hacer a

cargo del Estado están sujetos al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial a fin de asegurar una garantía mínima indispensable que constituye la frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Cuando se acredita una afectación de la garantía, los poderes deben atender las situaciones de vulnerabilidad. Esta interpretación, señaló, permite hacer compatible la división de poderes, la discrecionalidad política del Poder Ejecutivo y la Legislatura, con las necesidades mínimas de los sectores más desprotegidos cuando piden el auxilio de los jueces.

Como regla, afirmó, los poderes políticos son los habilitados para planificar, definir y ejecutar las políticas públicas, y el juez solo intervendrá en tal actividad cuando se vea forzado a hacerlo por incumplimiento de las funciones propias y esenciales de aquellos departamentos estatales, y ante una lesión cierta de derechos a fin de atender a las garantías mínimas indispensables.

Según el fiscal, quedó demostrado que, si bien el GCBA cuenta con diversas normas, programas y organismos que se ocupan del problema de la falta de acceso a la vivienda en su jurisdicción, en lo que atañe al colectivo trans en situación de vulnerabilidad que reside en la Ciudad, dichas políticas públicas, cuando pueden llegar a sus destinatarios, lo hacen en forma desarticulada y sin contemplar sus particularidades, lo que provoca una situación de sistemática ineficacia en tanto no logran brindar oportuna protección al grupo, en el umbral mínimo de garantías exigible.

Propició que se ordene al Poder Ejecutivo de la Ciudad que, en el plazo razonable que el tribunal considere, elabore, difunda y ponga en ejecución dispositivos adecuados para que las personas integrantes del colectivo trans en situación de vulnerabilidad que residen en la Ciudad puedan acceder a las ayudas estatales previstas en los programas habitacionales vigentes o a crearse en esta jurisdicción en condiciones de igualdad y sin discriminación, sin incidir negativamente sobre la tutela reconocida por las leyes y reglamentos locales en favor de otros grupos en situación de vulnerabilidad y que el tribunal evalúe y defina los mecanismos idóneos para controlar la ejecución de sentencia.

En tales condiciones, opinó que debería hacerse lugar a los recursos del frente actor, revocar la sentencia de grado y hacer lugar parcialmente a la demanda.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III SECRETARÍA ÚNICA

ARANDO, LUZ JAZMIN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 36423/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00059324-5/2018-0

Actuación Nro: 2904010/2023

X. La Ley 3706 establece que es deber del Estado garantizar la remoción de obstáculos que impiden a las personas en riesgo o en situación de calle la plena garantía y protección de sus derechos, así como el acceso igualitario a las oportunidades de desarrollo personal y comunitario, y la orientación de la política pública hacia la promoción de la formación y el fortalecimiento de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle (art. 4).

La Ley 4036 definió el alcance de los grupos en condiciones de pobreza y exclusión con necesidades básicas insatisfechas o pobreza crítica referidos por los artículos 17, 18 y 31 de la CCABA. Priorizó el acceso de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad social o de emergencia a las prestaciones de las políticas sociales en el marco de reconocimiento integral de los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales en los que el Estado Nacional y la Ciudad sean parte. La norma define la vulnerabilidad social como la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas. Considera personas en situación de vulnerabilidad social a aquellas que, por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos (art. 6).

También se detallan los requisitos que deben cumplir los solicitantes de prestaciones económicas y se faculta a la autoridad de aplicación en casos de emergencia o situaciones particulares a exceptuar el cumplimiento de alguno de los requisitos mínimos, mediante decisión fundada (art. 7, in fine).

El Decreto 155/23 sustituyó el artículo 5° del Decreto 690/06, que quedó redactado de la siguiente manera: “Establecer el monto del apoyo económico a otorgar en una suma total de hasta \$600.000, abonado en un máximo de 12 cuotas mensuales y consecutivas, cada una de hasta \$50.000. La Autoridad de Aplicación queda facultada para renovar el apoyo económico por única vez y por el plazo máximo

de 12 meses, dependiendo de cada caso particular y si la situación de vulnerabilidad habitacional de la persona beneficiaria así lo amerita. Alternativamente, la Autoridad de Aplicación podrá disponer el pago del apoyo económico, en 1 cuota única de hasta \$600.000, en los casos en que la persona beneficiaria, al momento de ingreso al Programa, acredite fehacientemente la posibilidad de obtener una solución habitacional estable, y ejerza la opción requiriendo dicho pago único. El ejercicio de la opción por parte de la persona beneficiaria de percibir el apoyo económico alternativo en 1 cuota única por solución habitacional estable resulta excluyente de la percepción de toda otra suma de dinero dispuesta en el presente Decreto”.

Por otra parte, el Decreto 211/07 creó el Programa de Subsidios Alternativos a la Institucionalización —Vivir en Casa—, con la finalidad de subsidiar a adultos mayores en situación de pobreza y vulnerabilidad sin vivienda o en situación de vivienda inestable. El programa está dirigido a los adultos mayores de 60 años, autoválidos o con nivel leve de dependencia, en situación de pobreza o vulnerabilidad que presentan problemas de alojamiento y que acrediten un mínimo de dos años de residencia en la CABA. El subsidio puede ser destinado a gastos ocasionados por alquiler, expensas, servicios u otra situación conexas con la problemática de vivienda (art. 5°). La Resolución 344/MDHYSGC/07 reglamentó el Decreto 211/07 y en el artículo 6° —modificado por el Decreto 139/13— se estableció que “El monto del subsidio mensual será determinado anualmente por el/la titular del Ministerio de Desarrollo Social en su condición de autoridad de aplicación, conforme la evaluación que realicen los equipos técnicos de la unidad ejecutora, teniendo en cuenta los ingresos totales del adulto mayor y/o de su grupo familiar y de la estructura de gastos básicos de alojamiento y sustentación del mismo”.

También el GCBA dispone de paradores nocturnos, hogares y establecimientos de gestión asociada, además de los planes de urbanización de villas y asentamientos informales, y de rehabilitación y recuperación de conjuntos urbanos, entre otros.

Las normas que regulan cada uno de estos programas contemplan los recaudos que tornan admisible las solicitudes, para lo que deben evaluarse cuestiones personales o familiares de manera particularizada.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III SECRETARÍA ÚNICA

ARANDO, LUZ JAZMIN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 36423/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00059324-5/2018-0

Actuación Nro: 2904010/2023

XI. El TSJ en innumerables casos ha reiterado que, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la Ley 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, que tienen acceso a las políticas sociales. Dentro de este último grupo, la Ley 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niños y adolescentes. Para quienes no encuadran en los dos supuestos previstos en la Ley 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es el régimen de subsidios habitacionales regulados en el Decreto 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente.

A su vez, el Tribunal Superior ha reiterado que los jueces están en condiciones de ordenar que se mantenga el beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes.

XII. También el TSJ ha señalado que -sin perjuicio del resto de los requisitos de procedencia- para que haya una omisión ilegítima susceptible de resultar impugnada en los términos del artículo 14 CCABA, el juez debe verificar: a) que haya un mandato normativo expreso para actuar; b) que se configure la omisión del cumplimiento de tal obligación por parte del legislador o funcionario competente de cualquier de los órganos públicos; y c) que la omisión produzca la vulneración de un derecho o garantía (considerando 7; TSJ, "Usabel, Héctor y otros c/GCBA s/amparo [art. 14, CCABA] s/recursos de inconstitucionalidad concedidos", sentencia del 22/06/05, punto II.1 del voto de la Dra. Conde y voto de los Dres. Maier, Lozano y Casás).

XIII. Los tres departamentos estatales tienen diferentes potestades con relación a las políticas públicas: le atañe a la Legislatura la adopción de las pautas propias de la política social, al Jefe de Gobierno su implementación y a la rama judicial

el control de la razonabilidad de tales decisiones, en su caso también de las omisiones, y su conformidad con las normas de mayor jerarquía.

En autos, no se ha probado que el Estado tanto en su rol legislador como administrador, al elegir prioridades, haya dejado en situación de desamparo a personas en grado de extrema vulnerabilidad que no pueden procurarse necesidades vitales básicas y perentorias. Por lo demás, los programas sociales son apenas un paliativo para superar algunos de los problemas derivados de las altísimas tasas de pobreza y marginalidad que sufre gran parte de la población. Tales factores afectan a todos los grupos de personas vulnerables y sobran ejemplos en nuestro país (grupos vulnerables conformados por migrantes, personas privadas de libertad, ex-convictos, personas sin recursos económicos que sufren enfermedades, desempleados, personas subocupadas, analfabetas, semianalfabetas o con nula o escasa formación para el empleo, ancianos que perciben jubilaciones mínimas y no cuentan con recursos propios o redes de asistencia familiar, niños de familias pobres o indigentes, entre otros grupos). Ordenar al GCBA que discrimine o establezca categorías dentro de los grupos vulnerables no es una decisión que pueda adoptar el tribunal, ni tampoco se advierte un fundamento normativo para exhortar al Poder Ejecutivo local a alterar su esquema de prioridades.

Por lo demás, delimitar el universo de beneficiarios en función de criterios basados en realidades subjetivas genera problemas que ni siquiera han sido considerados por los actores ni por la fiscalía de Cámara. El GCBA solo podría limitarse a aceptar a quien se declare parte del colectivo trans para ser parte del grupo prioritario sin posibilidad de confrontar la autoidentificación de cada solicitante.

Al establecerse un programa de beneficios en función de la vulnerabilidad de cada asistido, las personas cuya representación se invoca en autos han sido incluidas.

Diseñar una política específica de vivienda en función de criterios de identidad de género es una demanda política posible, como otras, no exenta de críticas y dificultades como cualquier discriminación positiva. Ahora bien, que el gobierno no diseñe planes específicos en función del género auto percibido de las



personas no importa, a la luz de los argumentos planteados en autos, una omisión inconstitucional que deba ser remediada por una decisión judicial.

XIV. En síntesis, un sistema de ayudas habitacionales dirigido a cualquier ser humano en situación de vulnerabilidad que no prioriza a sus beneficiarios por su género no es irrazonable ni viola regla constitucional alguna.

En concreto, las apelantes no han podido identificar la violación constitucional que alegan y las soluciones que requieren, por su falta de concreción y generalidad, son inadmisibles como objeto de una demanda judicial.

Advertir un problema y no ser indiferente no es igual a tener atribuciones para remediarlo. Dictar sentencias que carecen de toda precisión no solo perjudica a las partes, sino también al prestigio del tribunal. La misión más delicada de los jueces es saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes del Estado de modo que preservar el prestigio y la eficacia del control judicial evitando así enfrentamientos estériles (*Fallos*, 322:528, 319:324, 317:126, entre tantos otros). En materia de políticas públicas, las buenas intenciones no son fuente de derecho ni modifican las potestades de los diferentes órganos de gobierno.

Por lo expuesto propongo rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar la sentencia apelada sin expresa imposición de costas (cf. art. 14, CCABA).

Por lo expuesto, por mayoría, **SE RESUELVE:** **1)** Hacer lugar a los recursos de apelación deducidos y revocar la sentencia apelada; **2)** Ordenar al GCBA – Ministerio de Desarrollo Social- que en el plazo de noventa (90) días presente un programa de acceso a los planes habitacionales para la población trans vulnerable residente en la Ciudad, el que deberá contemplar difusión, plazos de ejecución y organismo a cargo; **3)** Ordenar al GCBA que en el mismo plazo realice un relevamiento del colectivo trans residente en la Ciudad con relación a acceso a la vivienda y

programas sociales; **4)** Imponer las costas de ambas instancias al GCBA en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 26 de la Ley 2145 y art. 64 CCAyT).

Notifíquese por Secretaría a las partes y al fiscal ante la Cámara y devuélvase.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°3|EXP:36423/2018-0 CUIJ J-01-00059324-5/2018-0|ACT 2904010/2023

Protocolo N° 1/2024

FIRMADO DIGITALMENTE 01/02/2024 15:25



**CORTI Horacio
Guillermo Anibal**
JUEZ/A DE CAMARA
SECRETARÍA DE
CÁMARA DE LA OF. DE
GESTIÓN JUD. EN REL.
DE CONSUMO - SALA
CATYRC 3



ZULETA Hugo Ricardo
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CATyRC - SALA III



SEIJAS Gabriela
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CATyRC - SALA III